



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, PRESENTADA POR EL SENADOR NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito **Noé Fernando Castañón Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Insolvencia Económica y Reestructuración Financiera de las Personas Físicas, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año pasado, se había estado registrando una caída en el Producto Interno Bruto que contrastaba con la proyección de crecimiento del Gobierno Federal del 4% anual, si bien estos resultados se debieron a factores externos como la incertidumbre por la renegociación del T-MEC, lo cierto es que también estuvieron involucrados factores internos como la cancelación de programas y proyectos, la desaceleración en el ritmo de consumo, etc. “En el año 2020, el Producto Interno Bruto (PIB) registró una caída de 0,1%, según datos publicados este jueves por el gubernamental Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (Inegi).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Es la primera vez que la economía mexicana termina el año en números rojos desde 2009, año marcado por la crisis financiera internacional.

El resultado además contrasta con las expectativas del actual gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, quien al iniciar su mandato el 1 de diciembre de 2018 dijo que el país tendría un crecimiento de 4% anual en promedio.

De acuerdo con especialistas, el dato del Inegi pone de manifiesto la complicada situación que vive la economía de México. "Tenemos ya tres trimestres con crecimiento negativo y eso, bajo ciertos estándares, se califica como una recesión", le comenta a BBC Mundo Rodolfo de la Torre, director del Centro de Estudios Espinosa Yglesias." ¹

Pese a un escenario desalentador, se agregó la peor crisis sanitaria que se haya tenido registro en tiempos modernos, el Coronavirus. La pandemia originada por el COVID-19 además de tener severos estragos en la salud de la población mundial, así como en la forma en la que interactuamos con la sociedad, ha tenido un impacto negativo en la economía, particularmente en aquellas naciones como México en la que ya se podía develar una crisis económica y que el COVID solo llegó a acelerar ese proceso.

“La pandemia del COVID-19 desnudó los problemas estructurales que padece México, y estas mismas fragilidades amenazan con hacer imposible que el país evite una de sus peores recesiones económicas de los últimos años.

La mitad de los mexicanos carece de seguridad social, 4 de cada 10 personas viven con ingresos laborales insuficientes para satisfacer necesidades alimentarias básicas, el país tiene el sistema tributario que menos recauda en la OCDE, y su sector salud se encuentra segmentado y sin recursos, señaló Oxfam México”. Dado el escenario

¹Nájar, Alberto. BBC Mundo, 30 de enero de 2020. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51320437>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

cada vez más complicado, el Banco de México estimó que la contracción de la economía mexicana en el año 2020 podría ser de entre 8.8 y 12% y según las estimaciones de la Secretaría de Hacienda esa contracción será de entre el 7 y el 10%.

Mientras tanto, calificadoras internacionales como Moody's, pronosticaron que el crecimiento anual del PIB en el 2020 sería de -10% y para el 2021 de 3.7%, en tanto que la OCDE señala que será de -10.2% y 3% respectivamente.

“La economía de México habría registrado una contracción histórica en el segundo trimestre debido al freno en la actividad productiva por la pandemia de coronavirus en el país, mostró un sondeo de Reuters.

La mediana de los pronósticos de 13 analistas estimó un desplome del 17.7% para el Producto Interno Bruto (PIB) a tasa desestacionalizada entre abril y junio, frente a una caída de un 1.2% en el primer trimestre del año 2020. A tasa interanual, el PIB habría registrado una contracción del 19.6% en el segundo trimestre, según el sondeo.

De confirmarse la proyección, se trataría del retroceso más profundo en la historia del indicador desde que se inició su registro en 1993”.³

De acuerdo con el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública correspondiente al segundo trimestre del 2020 que presenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, “la estimación oportuna del PIB del segundo trimestre, ajustada por estacionalidad, muestra una contracción de 17.3% con respecto al primer trimestre de 2020 y de 18.9% anual, cifra que junto a los datos disponibles sobre ocupación y empleo manifiestan la situación sin precedentes que se experimenta en México y a nivel global, y que afecta tanto a la demanda como a la oferta”.⁴

² <https://elceo.com/economia/crecimiento-economia-mexico-pronosticos-2019-2020/>

³ Forbes, 27 de julio de 2020. <https://www.forbes.com.mx/economia-pib-de-mexico-tendra-contraccion-historica-de-19-6-interanual-en-segundo-trimestre-sondeo/#:~:text=12%3A28%20pm-,Econom%C3%ADa%20mexicana%20tendr%C3%A1%20contracci%C3%B3n%20hist%C3%B3rica%20de%2019.6%25%20en%20segundo%20trimestre,en%20todo%202020%20un%2010.1%25.>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

En ese sentido, otro de los desafíos a los que se enfrenta una sociedad en medio de una crisis económica, es el desempleo, como bien lo ha señalado la CEPAL, por lo menos en América Latina ha existido una correlación entre crisis y desempleo, si bien no se presenta inmediatamente, es uno de los efectos a corto plazo, “América Latina ha experimentado crisis recurrentes durante las tres últimas décadas con efectos negativos sobre la tasa de desempleo. A partir de 1980 y hasta antes de la crisis actual cuyos efectos recién están afectando el empleo, se observa una correlación estrecha entre crisis y desempleo”.⁵

Sin embargo, nuevamente la pandemia, aceleró ese fenómeno, por la paralización de la industria. Según la Organización Mundial del Trabajo “en la primera mitad de 2020 se perdieron el equivalente a 400 millones de empleos a tiempo completo debido a la crisis del COVID-19, un número mucho más alto que el previamente estimado y se registró una caída del 14% en las horas de trabajo a nivel mundial”.⁶

“De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la segunda edición de su estudio, “El Covid-19 y el mundo del trabajo”, las industrias manufactureras, que emplean a 463 millones de trabajadores a nivel mundial, han sido sumamente perjudicadas en algunos segmentos, ya que los empleados tienen el orden de permanecer en casa, las fábricas cierran y las cadenas de suministro mundiales se paralizan. Las medidas de la cuarentena, el cierre de tiendas minoristas, la cancelación de pedidos y los recortes salariales están suprimiendo la demanda en importantes sectores como el automotriz, la industria textil, del vestido, el cuero y el calzado.

4 secretaría de Hacienda y Crédito Público. Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, segundo trimestre 2020.

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2020/iit/01inf/itinin_202002.pdf

5 Tokman. Víctor. E. División de Desarrollo Económico de la CEPAL. El empleo en la crisis: efectos y políticas. Santiago de Chile, 2010. P.9. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5468/1/S0900806_es.pdf



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

En México, el coronavirus podría ocasionar la pérdida de hasta 1.5 millones de puestos de trabajo formales e informales, de acuerdo con datos del Instituto de Estudios de Productividad para la Competitividad (Inpro). Los sectores más afectados, señala, serán el de construcción, financiero, medios de comunicación, industria maquiladora y transporte”.⁷

De acuerdo con la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo del INEGI publicada el 1 de junio de este año, reveló que la población económicamente activa en abril se redujo en -12% con relación al mes de marzo. “La Población Económicamente Activa, es decir, las personas que en la semana pasada a la entrevista telefónica se ~~encontraban ocupadas o desocupadas~~, pasaron de 57.4 millones de personas en marzo de 2020, a 45.4 millones de personas (tasa de participación de 47.5%) en abril del mismo año. Lo anterior representa una variación a la baja de 12 millones de personas en abril, es decir, (-)12.2 puntos porcentuales en la tasa de participación económica respecto al mismo periodo del año anterior y de (-)12.3 puntos porcentuales respecto a marzo de 2020”.⁸

Además, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN Nueva Edición) publicada recientemente este mes de septiembre, en el mes de julio creció la informalidad laboral al cambiar de 17.6 millones en junio a 20.1 millones en julio de 2020.⁹

Por otro lado, “la economía mexicana ha perdido poco más de 1,181,000 empleos formales por la pandemia de la Covid-19 al darse a conocer este domingo la desaparición de 83,311 puestos de trabajo en junio, según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

⁶ <https://news.un.org/es/story/2020/06/1476782>

⁷ Porragas, Sergio. Los Efectos laborales del Covid-19 en la industria manufacturera”. México Industry. <https://mexicoindustry.com/noticia/los-efectos-laborales-del-covid-19-en-la-industria-manufacturera>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

La disminución del sexto mes del año se suma a las caídas de 344,526 puestos de trabajo en mayo, 555,247 en abril y 198,033 entre el 13 y el 31 de marzo, lo que da un total de 1,181,117 empleos perdidos, según lo reportado por el IMSS, que presenta el principal indicador de empleo formal en México”.¹⁰

Como consecuencia a la falta de empleo, las personas están empezando a caer con mayor celeridad en morosidad. “De acuerdo con datos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), el índice de morosidad de la banca (Imor) se ubicó en 2.32%, hasta abril, y al compararlo con el mismo mes del 2019 se registró un incremento de 0.20 puntos porcentuales”.¹¹ desde luego que los productos en los que hay mayor falta de pago es en los créditos personales.

Ante este escenario, las personas se han visto severamente afectadas en sus finanzas, llegando a afectar incluso a sus propios patrimonios, en sentido, en algunas naciones se han tomado medidas importantes para proteger a las personas físicas ante una inminente insolvencia económica que le impida continuar con el cumplimiento de sus obligaciones.

Tal ha sido el caso de Chile, Colombia y España, quienes han aprobado leyes de insolvencia financiera, mediante las cuales, las personas físicas se acogen a ciertos beneficios para hacer frente a sus acreedores de una manera justa y protegidos por las instancias de mediación tanto administrativas como jurisdiccionales.

⁸ INEGI. Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE) de abril de 2020. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/enoe_ie/ETOE.pdf

⁹ INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN Nueva Edición). https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/enoe_n_presentacion_ejecutiva_0720.pdf

¹⁰ Forbes México. <https://www.forbes.com.mx/noticias-mexico-ha-perdido-118-millones-de-empleos-formales/>

¹¹ <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/06/alerta-en-bancos-mexicanos-esperan-aumento-de-morosidad-por-covid-19/>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Es sumamente importante que se tomen medidas para apoyar a las personas físicas a afrontar de mejor manera la crisis económica, y reemprender con sus planes y proyectos, sin que ello implique el detrimento del patrimonio de su familia ni sus necesidades básicas.

Por lo expuesto y fundado solicito a esta Soberanía que someta a consideración el siguiente :

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

PRIMERO. - Se expide la Ley General de insolvencia económica y reestructuración financiera de las personas físicas, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo y judicial para la negociación y conciliación de deudas de las personas físicas a efecto de que se generen las condiciones necesarias y suficientes que permitan el cumplimiento de las obligaciones y la recuperación de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

economía familiar. Además, se busca promover la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de las personas físicas.

Es de interés público que las personas conserven el patrimonio que les permita gozar de una vida digna y evitar el incumplimiento generalizado de sus obligaciones que lo ponga en riesgo.

Artículo 2o.- Con la finalidad de garantizar la protección de los acreedores y de los bienes de la persona física que se declare insolvente, las autoridades y demás sujetos del proceso regulado en la presente Ley deberán regir sus actuaciones bajo los principios de:

I. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación;

II. Colectividad: La totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal.

III. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

IV. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia económica, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

V. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

VI. Transparencia: El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

VII. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

VIII. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia, así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

IX. Equilibrio: Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.

X. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, preciso y breve en etapas y en trámites.

Artículo 3o.- La presente ley es aplicable a las personas físicas que no desempeñen actividades comerciales o empresariales, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

- I. Cuando el deudor incurra en cesación de pagos por incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o
- II. Cursen en su contra una o más demandas de ejecución exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

Artículo 4o.- Serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter en virtud del reconocimiento de la autoridad;
- II. Circunstancias familiares de especial vulnerabilidad, se consideran en esta situación las familias numerosas, monoparentales con por lo menos dos hijos dependientes económicos, aquellas en las que alguno de los miembros tenga alguna discapacidad que le incapacite de forma permanente y cuando el deudor sea mayor de 65 años.
- III. CONDUSEF, La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- IV. Insolvencia económica, es la declaración que realiza la autoridad para determinar que una persona física no tiene la capacidad de cumplir con sus obligaciones de pago.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

V. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;

VI. Ley, Ley General de Insolvencia y reestructuración financiera de las personas físicas;

VII. Persona Física, es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones así inscritos en el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria;

TÍTULO SEGUNDO

Insolvencia económica

Artículo 6o.- Podrá acogerse al procedimiento para la declaración de insolvencia económica la persona física que no ejerza profesionalmente el comercio o actividades



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

empresariales que padezca dificultades extraordinarias para el cumplimiento de sus obligaciones de pago por alguna de las siguientes situaciones:

- I. Pérdida del empleo, siempre y cuando no cuente con seguro de desempleo;
- II. Fallecimiento del cónyuge, concubino, concubina o la persona de quien depende económicamente;
- III. Enfermedad grave, crónica o degenerativa cuyo tratamiento implique un gasto excesivo;
- IV. Incapacidad física temporal o permanente, siempre y cuando no cuente con una pensión;
- V. Afectación ocasionada por desastres naturales o emergencias sanitarias;
- VI. Que, en el año anterior al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. Y
- VII. Cambio en las condiciones de contratación del crédito.

En cualquier caso, el valor total de las obligaciones con cesación de pagos o reclamadas judicialmente, no deberán representar más del 50% de los ingresos que perciba el deudor.

Artículo 7o.- Podrá ser declarado insolvente económico, la persona física que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones, que consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos sesenta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo de la Persona Física a la fecha en que se haya presentado la solicitud, y

II. La Persona Física no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el cincuenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud:

a) Efectivo en caja y los depósitos a la vista;

b) Depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

c) Cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la solicitud sea conocida.

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento de Declaración de Insolvencia Económica

Capítulo I

Del procedimiento administrativo para la declaración de insolvencia económica



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 8o.- El procedimiento para la declaración de insolvencia económica podrá iniciarse por dos causas:

I. A solicitud expresa de la persona física cuyas condiciones lo ubiquen en los supuestos del Artículo 7o de la presente Ley.

II. Cuando cualquier acreedor demande ante cualquier instancia judicial el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 9o- Será competente para conocer del procedimiento de insolvencia económica dos instituciones del Estado, por una parte, la CONDUSEF, quien llevará a cabo el trámite, arbitraje e instrucción del procedimiento, en tanto que el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde la persona física tenga su domicilio, resolverá sobre la declaración de insolvencia económica así como la determinación de las medidas que resulten de la renegociación de la deuda.

Artículo 10.- La Persona Física que considere se encuentre en los supuestos de insolvencia económica deberá presentar la solicitud ante la CONDUSEF en los formatos que al efecto dé a conocer la Comisión Nacional, la cual deberá contener al menos el nombre completo del solicitante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. Los estados financieros del solicitante, del último año;

II. Un informe en el que narre acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III. Una relación de sus acreedores y deudores, indicando sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación con sus ingresos y gastos indispensables mensuales;

VI. Una relación de los juicios en los cuales él sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita; y

VII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, en caso de que la pueda ofrecer.

Artículo 11.- Una vez presentada la solicitud, la CONDUSEF, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, notificará al solicitante y a sus acreedores el inicio del procedimiento, anexando todos los elementos que el solicitante hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

La CONDUSEF podrá en todo momento solicitar a la Institución Financiera información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la solicitud.

Las partes tendrán un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación para que presenten los elementos de prueba que a su derecho convenga.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 12.- La CONDUSEF deberá agotar el procedimiento de conciliación conforme las reglas establecidas para tal efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Sin perjuicio de lo anterior, en la audiencia de conciliación se deberá considerar:

I. Hacer del conocimiento de los acreedores, la relación detallada de los adeudos y los activos y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias u otros adeudos. Si no se presentaran objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de adeudos.

II. De existir discrepancias, la CONDUSEF instará a las partes a fin de que acrediten la existencia de las deudas que no coinciden para poder llegar a la relación definitiva de adeudos.

III. El Conciliador propiciará el arreglo entre las partes, preservando la finalidad y los principios del régimen de insolvencia económica en desarrollo de lo cual podrá requerir la presentación de documentos que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación.

IV. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

V. El deudor expondrá su propuesta de pago para la atención de las obligaciones, la cual será puesta a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

VI. Durante la audiencia, podrán las partes presentar contrapropuestas que vayan surgiendo y formular otras alternativas de arreglo.

VII. Si no se llegara a un acuerdo en la misma reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia y la reanudará a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

VIII. En caso de no llegar a un acuerdo, la CONDUSEF dejará constancia de ello en el expediente correspondiente a efecto de hacerlo del conocimiento del Juez de Distrito que conozca del asunto.

Artículo 13.- Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y los demás elementos aportados por las partes durante el trámite, así como de los acuerdos derivados de la conciliación, la CONDUSEF emitirá un dictamen que contendrá una valoración técnica y jurídica en el que se determine la procedencia de la solicitud de declaración de insolvencia económica.

En el dictamen, se incluirá un plan de saneamiento económico que tendrá como objetivo:

- I. Recuperar la estabilidad financiera del deudor y sus dependientes económicos mediante la determinación del monto;
- II. La determinación del monto de sus ingresos que no será objeto de embargo;
- III. Proponer un proyecto de acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones; y
- IV. Establecer un plazo razonable de reestructuración del pago de la deuda.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Una vez integrado el dictamen, la CONDUSEF turnará inmediatamente el expediente completo al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde la persona física tenga su domicilio, quien actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 14.- El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de sesenta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por treinta días más siempre que así lo soliciten el deudor.

Capítulo II

Del procedimiento judicial

Artículo 15.- El Juez de Distrito, conforme sus atribuciones, resolverá

- I. La declaración de insolvencia económica;
- II. Validará el acuerdo de renegociación al que llegaran las partes y establecerá el plan de pagos; Establecer un plan de saneamiento económico en caso de que las partes no hubieran aceptado el acuerdo o en caso de que no existieran ingresos o bienes con los que pueda cubrir el adeudo.
- III. Declarar la constitución del Patrimonio de la Familia para proteger el inmueble en el que resida la familia, en términos de lo dispuesto por el Código Civil Federal.
- IV. Respecto de las medidas que considere pertinentes salvaguarden los ingresos del deudor para atender las necesidades básicas y de su familia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 16.- Recibido el expediente administrativo, el Juez competente citará al deudor para que ratifique la solicitud. Al ser admitida la voluntad, ésta suspenderá todos los plazos procesales de las causas judiciales que se hubieran incoado contra el deudor, al igual que el curso de los intereses legales y moratorios que corrieran en perjuicio de aquel, declarándose de igual forma la indisponibilidad patrimonial del mismo.

Además, el Juez ratificará la suspensión del acceso e intercambio de la información personal y crediticia relacionada al deudor por parte de las Sociedades de Información Crediticia.

Artículo 17.- Admitido el expediente con la solicitud de declaración de insolvencia económica, El juez analizará el dictamen emitido por la CONDUSEF así como el proyecto de acuerdo para el cumplimiento de obligaciones, lo anterior para declarar la insolvencia económica de la Persona Física.

En caso de que las partes acordaran un proyecto de cumplimiento de obligaciones en la etapa conciliatoria, el Juez validará el proyecto de acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones, para que surtan sus efectos legales.

Artículo 18.- Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo en la etapa conciliatoria ante la CONDUSEF, El Juez ordenará la notificación del acreedor o los acreedores, los que darán certificación a la solicitud, dentro del plazo que para tal efecto sea establecido. Asimismo, dispondrá que se fije un edicto o anotación judicial por cinco días naturales, que contenga un extracto del auto que admitió el expediente, emplazando a todas las personas o instituciones que tengan interés en el proceso.

Artículo 19.- Vencido el plazo, el Juez señalará una fecha y hora para la realización de una audiencia, a la que citará al deudor y a los acreedores, quienes podrán



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

presentar, los elementos probatorios que a su derecho convenga, que obren en su poder, y que consideren relevantes para la resolución del mismo.

En la audiencia, el deudor podrá presentar una propuesta de pago y las partes podrán presentar sus alegatos. El juzgado podrá suspender momentáneamente la audiencia por un máximo de tiempo no mayor de dos horas, a fin de que el acreedor o acreedores realicen las verificaciones técnicas que consideren pertinentes.

Artículo 20.- El juez queda en libertad de hacer todas las consultas que estime necesarias con el objeto de llegar a un acuerdo entre las partes en relación a la propuesta de pago y podrá disponer de todos los medios probatorios para alcanzar la verdad en torno de los elementos materiales vinculados a la situación económica o financiera del deudor.

Artículo 21.- En caso de que no sea posible un acuerdo entre el deudor y el acreedor o acreedores, el juzgado procederá a declarar la conclusión de esta etapa preliminar, pasando de manera inmediata a escuchar los argumentos a favor o en contra del trámite de insolvencia económica.

Artículo 22.- Analizada toda la situación económica, jurídica, crediticia y financiera del deudor, el Juez, dictará sentencia, la cual deberá contener los siguientes aspectos:

- I. El plan de reestructuración de deuda, con el objetivo de restablecer la situación financiera del deudor, permitiéndole la satisfacción de sus deudas, y garantizando simultáneamente el bienestar de su familia;
- II. La suspensión o la extinción de los procesos judiciales en desarrollo;
- III. La condonación en su caso de las penalizaciones de los intereses por mora resultantes;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

IV. La anotación correspondiente de la situación jurídica que se genere, dentro de los registros de las Sociedades de Información Crediticia que provean o administren los organismos administradores de esta clase de información, y

V. Las demás medidas que estime necesarias para el cumplimiento del acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

Artículo 23.- El Juez en su resolución valorará, entre otras, las siguientes circunstancias con respecto al solicitante deudor:

- I. La voluntad mostrada para cumplir con sus obligaciones;
- II. Historial crediticio antes de la situación de insolvencia;
- III. La veracidad de los argumentos;
- IV. Evidencia de un consumo responsable;
- V. Las circunstancias familiares de especial vulnerabilidad; y
- VI. Los motivos por los que el solicitante se coloca en los supuestos de insolvencia económica.

Artículo 24.- El plan de reestructuración de deuda no podrá establecer para su cumplimiento un plazo superior a los cinco años o el plazo de crédito contratado originalmente, lo que resulte mayor, y podrá contener medidas de reestructuración del pago de las deudas, de remisión de las mismas, de reducción o suspensión de la tasa de interés moratorio, de consolidación, de creación o de sustitución de las garantías, entre otras medidas indispensables para adecuar el pasivo a las posibilidades de pago del deudor.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 25.- El plan de reestructuración deberá observar la reserva del mínimo para su recuperación y la manutención personal del solicitante y la de su familia o dependientes económicos, de modo que su ejecución no perjudique su manutención básica, o el pago de los gastos corrientes de sobrevivencia, incluidos entre estos los servicios públicos domiciliarios y contribuciones.

Artículo 26.- El plan de reestructuración deberá subordinar estas medidas al compromiso asumido por el deudor, que lleven a facilitar o a garantizar el pago de sus deudas o compromisos. El Juez examinará las condiciones, compromisos, situaciones o cargas impuestos al deudor.

Artículo 27.- El procedimiento se extinguirá cuando:

- I. El deudor deje de comparecer, injustificadamente, a cualquiera de las audiencias o etapas del proceso;
- II. La actuación del deudor genere un fraude procesal, o la alguna motivación dolosa en su accionar, en claro perjuicio de un acreedor o acreedores; y
- III. A solicitud expresa del deudor.

Capítulo III

Efectos de la iniciación del trámite de Insolvencia económica

Artículo 28.- A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia económica ante la CONDUSEF, se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

Tampoco podrá admitirse o continuar cualquier causa judicial o extrajudicial existente o de acción posterior de los acreedores que pueda afectar el patrimonio del deudor o de sus avales solidarios. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Juez que conoce del asunto o en su caso la CONDUSEF sobre la iniciación del trámite de insolvencia económica.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los juicios alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del trámite de insolvencia económica, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la Ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el caso particular de este tipo de procesos, el demandante deberá hacerse parte en el trámite de insolvencia económica y continuar con el juicio de alimentos.

Artículo 29.- Una vez iniciado el procedimiento de conciliación entre las partes, el solicitante no podrá asumir nuevos empréstitos, créditos u obligaciones que afecte su patrimonio.

Artículo 30.- Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 31.- La CONDUSEF deberá dar aviso de manera inmediata a las Sociedades de Información Crediticia, la aceptación del trámite de insolvencia económica, asimismo, el Juez competente que conozca del asunto, deberá notificar a las Sociedades de Información Crediticia sobre el acuerdo de pago pactado entre el deudor y sus acreedores, así como su cumplimiento.

Capítulo IV

Restricciones para la solicitud de insolvencia económica

Artículo 32.- El trámite de insolvencia económica será improcedente si se demuestra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, en detrimento de la prenda general de los acreedores.
- II. El deudor fingió una separación de bienes de su cónyuge o traspasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite, con el fin de insolventarse;
- III. El solicitante cuenta con antecedentes penales por delitos económicos.
- IV. El acreedor ha actuado de mala fe al presentar declaraciones falsas o documentos inexactos con el objetivo de utilizar los beneficios de la declaración de insolvencia económica; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

V. Agravó su situación de endeudamiento mediante la obtención de nuevos préstamos.

Artículo 33.- La declaración de insolvencia económica no podrá aplicarse a:

- I. El pago de contribuciones locales o federales;
- II. El pago de los servicios públicos; y
- III. Obligaciones alimentarias que hayan sido declaradas por la autoridad judicial previo a la presentación de la solicitud de insolvencia económica.

Capítulo V.

Del acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones

Artículo 34.- El acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones al que lleguen las partes ya sea en la etapa conciliatoria o ante el Juez competente, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Celebrarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.
- II. Ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UDIS, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

III. Comprender a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud y contendrá las obligaciones que hayan hecho valer en el procedimiento, sin que puedan reclamar en fecha posterior a la validación del acuerdo por parte de la autoridad Judicial, cualquier obligación de pago de fecha anterior a la de aceptación de la solicitud que no hayan manifestado en el acuerdo.

IV. Señalar que a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia económica y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso de tiempo para llevar a cabo la conciliación y negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

V. Señalar que a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia económica se suspende el cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

Los intereses de plazo o de mora que se causen serán objeto de negociación por parte de los acreedores y el deudor, y se pagarán por este según se pacte en el acuerdo. Sin embargo, cuando el acuerdo de pagos sea suscrito dentro de los 60 días siguientes a la aceptación de la solicitud al trámite de negociación de deudas, no se cobrarán los intereses de mora causados durante ese periodo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

En el supuesto que se declare el fracaso del trámite o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el deudor deberá pagar los intereses que se hayan causado desde el inicio del trámite hasta cuando se efectúe el pago. Igualmente, las quitas y demás concesiones otorgadas por los acreedores al deudor quedarán sin efecto.

VI. En ningún caso el Acuerdo de Pagos implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

VII. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

Artículo 35.- El Acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Juzgado de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del Acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del Juez a convocar a Audiencia de Modificación dentro de los diez días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo anterior.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 36.- El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona física no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, se deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

Las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Juez que se celebró el Acuerdo de Pago. Lo anterior sin perjuicio de los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, caso en el cual los mismos podrán continuar su trámite directamente a instancias judiciales.

El Acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia económica no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. Sin embargo, el deudor no podrá otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de terceros, sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, el incumplimiento podrá ser causa de terminación del trámite y como consecuencia de ello, el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, situación debidamente certificada el Juez o en su caso por la CONDUSEF. Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

Artículo 37.- Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el Juez citará a nueva Audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original, en los términos del artículo 33 de la presente Ley.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Juez declarará incumplido dicho acuerdo e informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 38.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la celebración del Acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de insolvencia económica podrá impugnar el Acuerdo de Pago, a efecto de que se declare su nulidad, la cual procederá cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

I. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite. En el caso de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor será de un año a partir de la celebración del acuerdo de pago;

II. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido por los acreedores;

III. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del Trámite de insolvencia económica y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

IV. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá el Juez que conozca del procedimiento de insolvencia económica de forma incidental.

Decretada la nulidad, el Juez pondrá en conocimiento esa decisión a las partes, así como a las Sociedades de Información Crediticia, con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de Fracaso de la Negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en las fracciones I a III, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia

TÍTULO CUARTO

De la responsabilidad penal

Artículo 39. Responsabilidad Penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años, quienes, dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.
2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

4. Finjan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse de algún modo.

Cuando el Conciliador o el Juez detecten cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedimiento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se fija un plazo de 180 días naturales para que se expida la Ley reglamentaria en la materia.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a 04 de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

SEN. NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMÍREZ